



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00469-00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: HELIANE MARIA LAURENS PEREZ

DEMANDADO: AGUSTIN CUESTA SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente proferir sentencia, puesto que se ha fijado fecha de audiencia en dos ocasiones, las cuales no se han realizado por causas ajenas al despacho, la parte interesada no ha podido asistir a la audiencia. Sírvasse proveer. Soledad, 8 de marzo 2022.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO OCHO
(08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que no hay necesidad de decretar ni practicar más pruebas, pues las aportadas con la demanda, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado; se procede entonces a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES:

PETICIONES:

Solicita la demandante se hagan las siguientes peticiones:

PRETENSIONES:

Por lo anterior, respetuosamente solicito de su despacho lo siguiente:

PRIMERA: Condenar al señor **AGUSTÍN CUESTA SARMIENTO** en tanto no acredite la existencia de otros hijos, a suministrar alimentos a su hija por la cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mensual, menos deducciones de ley, prima de vacaciones, semestral y de navidad y pensiones que reciba o llegare a recibir, suma que el demandado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del pago, bien sea a la cuenta que señale la demandante o a la cuenta de Depósitos judiciales a nombre del Juzgado de Familia, en el Banco Agrario.



Procuraduría 187 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de Quibdó
SEGUNDA. Se condene al demandado al pago de las costas del presente proceso, en caso de oposición.

HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

HECHOS:

PRIMERO: Expresa la señora HELIANE MARÍA LAURENS PÉREZ que convivió con el señor AGUSTÍN CUESTA SARMIENTO por un lapso de siete años aproximadamente y producto de esa relación sentimental, procrearon a la niña ISABELLA CUESTA LAURENS, quien nació el día 19 de abril de 2018, tal y como consta en el Registro Civil con NUI No. 1.234.893.792, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el cual se encuentra acreditado el parentesco entre el demandado y su hija.

Procuraduría 187 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de Quibdó
SEGUNDO: Afirma la demandante, que entre ella y el obligado se terminó la relación y que el señor Agustín Cuesta, pese a tener los medios económicos, no cumple con la obligación alimentaria desde hace más de 1 año, cuando dejó de tener en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor, tales como: alimentación, vestido, asistencia médica, educación, recreación y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la pequeña.

TERCERO: Señala la demandante que actualmente, el demandado labora como VIGILANTE, en la empresa **GODMAN SEGURIDAD PRIVADA**, devengando un salario mensual de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526).

CUARTO: El anterior monto salarial, fue certificado por la señora MONICA ZULETA ZAPATA, en su calidad de Directora de Gestión Humana de la empresa GODMAN SEGURIDAD PRIVADA.

QUINTO: La señora, HELIANE MARÍA LAURENS PÉREZ no se encuentra vinculada laboralmente a ninguna empresa, y su sostenimiento y el de su hija depende del rebusque, la ayuda de sus familiares o aseo que realiza en casas de familia.

SEXTO: Para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de los niños, tales como: alimentos, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación, en el mes de enero de útiles y uniformes, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de un hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se constata que el proceso referenciado, fue remitido por competencia desde el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDO, en virtud de ello esta agencia judicial, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021; avocó conocimiento del asunto y fijó fecha de audiencia para el día 29/11/2021; ordenando a su vez, oficiar a la Caja De Compensación Familiar Del Choco, a fin de que informara si el demandado señor AGUSTIN CUESTA SARMIENTO, identificado con C.C. N° 1077433873; se encontraba afiliado a la respectiva caja de compensación familiar y en caso de ser afirmativo también informara el nombre del empleador así como el monto del salario. La citación a la audiencia se realizó puesto que los convocados no se presentaron a la sala virtual.

Por segunda vez, se ordenó mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre del año anterior, se ordenó fijar nueva fecha de audiencia programada para el día 01/12/2021; así mismo se volvió a requerir a la Caja De Compensación Familiar Del Choco, para que diera cumplimiento a lo solicitado, no obstante hasta la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud descrita anteriormente, por lo que este despacho desconoce a cuánto asciende el salario del demandado. Igualmente la audiencia no se celebró por la inasistencia de los convocados, pese a que se llamó telefónicamente a la demandante quien manifestó que no podía conectarse a la audiencia por que se encontraba realizando diligencias personales, de igual forma el defensor público en representación de la parte actora a través de correo electrónico el día 07/12/2021 manifestó que la audiencia prevista se cruzaba con otras diligencias, comunicación que allegó extemporáneamente.

LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado personalmente no contestó la demanda, ni formuló oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de la misma.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE ALIMENTOS DE HELIANE LAURENS del
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA QUIBDÓ

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Chocó - Q
uibdo
Lun 15/03/2021 11:03 AM
Para: paisacuki7@hotmail.com



27001311000220210001800_...
497 KB

27001311000220210001800_...
17 KB

2021-00018, Admite demand...
166 KB

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE ALIMENTOS DE HELIANE LAURENS
del JUZGADO SEGUNDO FAMILIA QUIBDÓ

postmaster@outlook.com
Lun 15/03/2021 11:03 AM
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Chocó - Quibdo



NOTIFICACION PERSONAL D...
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

paisacuki7@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE ALIMENTOS DE HELIANE LAURENS del JUZGADO
SEGUNDO FAMILIA QUIBDÓ

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hija ISABELLA CUESTA LAURENS, quien nació el día 19 de abril de 2018, tal y como consta en el Registro Civil con NUIP o. 1.234.893.792, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil?

TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos al menor alimentario por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber realizado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda; se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la hija con su padre con el registro civil de nacimiento de la menor alimentaria, visibles a folio 7 con lo que se demuestra que la niña ISABELLA CUESTA LAURENS es hija del señor AGUSTIN CUESTA SARMIENTO y como tal éste le debe alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume por ser beneficiarios los menores de edad, impedidos para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado señor AGUSTIN CUESTA SARMIENTO, es el padre biológico de la menor ISABELLA CUESTA LAURENS, y no cumple con su obligación a alimentaria desde hace más de un año, que labora en la empresa GODMAN SEGURIDAD PRIVADA, devengando un salario mensual de novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (908.556). De acuerdo a lo certificado por la señora MONICA ZULETA ZAPATA, en calidad de directora de gestión humana de la referida empresa.

En virtud del resumen de los hechos relacionados, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine el aumento de la cuota alimentaria, mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA: CAPACIDAD ECONOMICA: Atendiendo a que no se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la Caja De Compensación Familiar Del Choco- Comfacho- no respondió la solicitud que le hizo este Juzgado, siendo pertinente señalar que no se encuentra probada la capacidad económica del demandado, puesto que en el expediente no reposa órdenes de pago y/o constancia de los descuentos realizados por el pagador GODMAN SEGURIDAD PRIVADA; en virtud de los alimentos provisionales que se fijaron en este asunto; quienes en respuesta al requerimiento hecho por el anterior despacho judicial, manifestaron que el demandado no laboraba en esa compañía; pese a ello se tiene entonces, que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del CIA.

CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que en los términos demostrados dentro del proceso, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, en el sentido de condenar al demandado a suministrar una cuota alimentaria en la cuantía del Veintidós por ciento (22%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor AGUSTIN CUESTA SARMIENTO identificado con C.C. N° 1077433873, en la entidad en la que labore o llegará a laborar a favor de la niña: ISABELLA CUESTA LAURENS, extendiéndose ese mismo porcentaje se extenderá al SMLMV en caso de encontrarse laborando; suma que deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

La consignación la hará cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos en casillas tipo seis (6) y se expedirá orden permanente a la demandante y se comunicará al Banco Agrario.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la niña ISABELLA CUESTA LAURENS, un porcentaje equivalente al Veintidós por ciento (22%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor AGUSTIN CUESTA SARMIENTO identificado con C.C. N° 1077433873, en la entidad en la que labore o llegará a laborar a favor de la niña: ISABELLA CUESTA LAURENS, extendiéndose ese mismo porcentaje se extenderá al SMLMV en caso de encontrarse laborando. Dinero que, a fin de garantizar efectivamente su entrega a la beneficiaria, deberá ser descontado por el respectivo pagador y consignado por el demandado a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (6) Depósito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora HELIANE MARIA LAURENS PEREZ, identificada con CC. N°. 1.129.519.063 En su calidad de representante legal de su menor hija; advirtiéndole al pagador o al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Librese el correspondiente oficio.
2. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador o por el demandado bajo la casilla tipo seis (6).
3. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
4. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
6. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.